Rawson, 28 de septiembre de 2018.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“A., F. E. y OTROS c/ O. y CIA. S.A. y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Acc. de Trabajo) (Expte. N° 36/2017)” (Expte. N° 24756/2017).**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 1981/2000 vta. el Dr. I. F. d. l. C., en representación de B. y Cía. SA, interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 1951/1967 vta. de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de fs. 1801/1853 en su parte pertinente.----------

----- En los primeros tres apartados, identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales y relató hechos de la causa. A continuación, en el apartado cuarto, fundó el recurso. Aquí, luego de precisar la causal casatoria esgrimida (art. 291, inc. e), CPCC), señaló las normas cuya violación denuncia (arts. 699, 701 y 1113 del CC, arts. 7, 850 y sigs. y 1746 del CCyC, art. 72 del CPCC, arts. 14, 22 y 29 de la ley 24051, arts. 10 y 43 de la ley 25612, arts. 138 y 141 del dec. 351/79 y art. 29 del decreto reglamentario 831/93) y desarrolló cuatro agravios.----------

------ En el primero, esgrimió que el desistimiento de la acción y del derecho contra S. SRL alcanza a B. y Cía. SA. Comenzó por denunciar la transgresión a los principios de congruencia e *iura novit curia*. Argumentó que en ningún tramo de la demanda se aludió a una responsabilidad concurrente sino que, por el contrario, se hizo mención a la responsabilidad solidaria de S. SRL y B. y Cía. SA. Transcribió porciones de las páginas 1, 12 y 30 del escrito de inicio, las que refieren a una responsabilidad solidaria.---------- -

----- Reseñó que en el primer agravio de su apelación ante la Cámara invocó que el desistimiento de la acción y del derecho contra S. SRL alcanzaba a B. y Cía. SA por el pretendido carácter de responsable solidaria. Afirmó que la alzada alteró abiertamente los términos de la demanda y violó el principio de congruencia, pues en ella nada se sostuvo respecto de “obligación concurrente” alguna y solo se hizo

reiterada mención a “obligación solidaria”. Dijo que el razonamiento de la Cámara se ubica en las antípodas de la línea argumental de los actores. Analizó que si recurrió para ello al *iura novit curia*, él también resultó transgredido pues el respeto a la congruencia configura un claro límite. Citó jurisprudencia de la CSJN. Argumentó que si la Corte Nacional exalta el principio de congruencia frente a lo que en forma tácita surja de los términos de la pretensión ejercida, con mucha más razón cuando estamos haciendo referencia a lo que de manera expresa surge del escrito de demanda.----------

----- En una segunda porción de este primer agravio casatorio, invocó que la solidaridad alegada en la demanda fue ratificada por jurisprudencia, incluso la de este Superior Tribunal. Citó diversos precedentes de condenas en forma solidaria y no *in solidum* o concurrentes. Señaló que en todos esos casos, si bien podían alegarse factores de atribución diferentes respecto de los demandados los que respondían a título distinto, la condena sobrevino lisa y llanamente por solidaridad, lo que equivale a sostener que se privilegió la solución que dimanaba del Código Civil vigente (art. 699 y ssgts.) y no otra que recién tuvo consagración a partir de agosto de 2015.----------

------ A su vez, identificó decisiones diferentes frente a un mismo contexto fáctico, sobre la base de lo cual sostuvo que la posición asumida en el decisorio en crisis solo constituye la expresión de uno de los puntos de vista existentes en la materia debatida, pero de ninguna manera exterioriza la debida solución jurídica. Para evidenciar que la disparidad de criterios que denuncia no constituye un caso aislado sino que se repite frecuentemente, incluyó la cita de otros precedentes. Además, recreó un voto del Dr. Juan Carlos Hitter que realiza un prolijo y completo examen de las obligaciones concurrentes. De la mano de sus reflexiones, señaló que la decisión de autos no exhibe la debida especificidad que la cuestión impone pues si, como el autor destaca, el art. 701 del CC utiliza las expresiones “in solidum” como sinónimo de “solidaria”, nos hallamos frente a un dato significativo que impone repensar la idea de afirmar mecánicamente que se trata de institutos distintos.----------

------ Sumó que las obligaciones concurrentes no tenían consagración legal, lo que acontece a partir del nuevo Código Civil y Comercial (art. 850 y ssgts.). Insistió en que la propia actora atribuyó responsabilidad solidaria y dijo que la postura de la Cámara fue expresamente desautorizada por este Superior Tribunal en autos “P., M.

D. c/ B. M. S.A. y otros s/ accidente", sentencia del 10/02/2014. Esgrimió que si este Cuerpo dejó sin efecto lo decidido por la Cámara (obligación concurrente) y confirmó lo resuelto en primera instancia (obligación solidaria) ha ratificado el desacierto incurrido en estos autos. Objetó que en lugar de declarar que el desistimiento de la actora respecto de S. SRL también alcanza a B. SA por encontrarnos frente a una obligación de naturaleza solidaria, se rehuyó ese deber jurisdiccional invocando una obligación concurrente que el precedente traído deja de lado. Concluyó que queda demostrado que este Superior Tribunal desarticuló la postura de la Cámara en un supuesto de alta similitud al de autos. Dijo que de la mano de las directivas de ese precedente, corresponde resolver que estando frente a obligaciones solidarias nunca pudo condenarse a B. y Cía. SA cuando la actora había desistido de la acción y del derecho contra S. SRL.----------

En segundo lugar, frente a la eventualidad de que se rechace su primer agravio, planteó la inexistencia de responsabilidad de B. y Cía. SA. Invocó que al apelar desarrolló los distintos motivos que ratifican el tratamiento inadecuado o defectuoso de los residuos que llevó a cabo S. y que conforme el art. 43 de la ley 25612 la libera de responsabilidad. Indicó que sus agravios recibieron un tratamiento superficial o inexistente ya que la Cámara, al no poder refutarlos, optó por eludirlos.----------

Puntualizó que la sentencia impugnada no dice nada de la escandalosa violación de normas en la que incurrió S. SRL: a) intervención de personal no declarado, b) intervención de personal no capacitado, c) procedimiento no respetado, d) ausencia de evaluación de riesgos, e) almacenamiento superior a 10 días, f) inexistencia de válvula de seguridad, g) inexistencia de puesta a tierra y h) trasvasado y mezclado prohibido. Individualizó los puntos de su memorial de agravios que plantearon tales cuestiones, la norma legal que se dijo infringida, el medio de prueba respaldatorio de la transgresión jurídica y dijo que la Cámara soslayó sus argumentos. Subrayó que el informe de la Dirección General de Protección Ambiental de fs. 1245 da cuenta de que S. actuó sistemáticamente fuera de lo reglamentado, violentando declaraciones y procedimientos establecidos para el manejo de residuos peligrosos.----------

Observó que todo ello desploma las conclusiones que la sentencia deriva del Manifiesto N° 0343. Ello así por cuanto este documento aludió a "tipo de almacenamiento: transitorio tanques 40 m3", en coincidencia con lo señalado a la

autoridad de aplicación a fs. 1249/1251, y como se cuestionó en el punto 56 del memorial de agravios “al momento de producirse la explosión se estaba trasvasando el contenido de los tambores no a ese pretendido tanque de 40 m3 sino a un camión chupa”.---------- En tercer lugar, sostuvo que el fallo en crisis se desentiende de su agravio de morigeración del daño patrimonial por aplicación de la fórmula impuesta por el art. 1746 CCyC. Transcribió porciones de los votos de los Dres. A. y N.. Dijo que la pertinencia al caso del citado artículo se encuentra fuera de discusión en virtud de lo dispuesto por el art. 7 CCyC y la postura de la CSJN expresamente citada al expresar agravios, ignorada por la sentencia impugnada. Señaló que la Cámara dejó de lado profusa como reciente jurisprudencia que sostiene de manera inequívoca que el art. 1746 CCyC debe aplicarse a los juicios en trámite y reiteró su cita. Observó que el memorial de agravios fundó debidamente la aplicación de la norma en caso de muerte y dijo que la Alzada se desentendió de sus argumentos. Reiteró citas de doctrina y de jurisprudencia allí concretadas.---------- Agregó que si bien es cierto que al contestar la demanda su parte se opuso a la utilización de cálculos matemáticos, el intento de la Cámara de fundar en ello el rechazo de la aplicación del art. 1746 CCyC resulta de manifiesta absurdidad. -----Esgrimió que ello importa afirmar que todo justiciable podría eludir los efectos de una reforma legislativa antes de ser dictada. Solicitó que el daño material sea determinado con arreglo a la fórmula allí establecida y que se reduzca el daño moral en forma proporcional a su disminución. Reiteró las fórmulas esgrimidas al expresar agravios.---------- Finalmente, en cuarto lugar, cuestionó el modo en que las costas fueron impuestas. Objetó que se hubiera resuelto mantener su condena a la vencida no obstante haberse invocado numerosos pronunciamientos de Cámara donde fueron distribuidas de manera proporcional y reiteró su cita. Sostuvo que el agravio se repotencia cuando la alzada guardó absoluto silencio respecto de precedentes del Superior Tribunal que fueron expresamente invocados, los que individualizó. Insistió en que las razones esgrimidas se oponen a otras sentencias de esa Cámara. Esgrimió que la Sala “B” no es un tribunal distinto de la Sala “A” pues ambas integran la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y resaltó la importancia de observar la jurisprudencia del propio cuerpo tribunalicio. Cuestionó que se invoquen

pronunciamientos de tribunales foráneos y objetó, por su antigüedad, los precedentes citados por el Dr. N.. Invocó la presencia de un cambio de criterio a partir del año 1996.----------

------ Concluyó que con arreglo a lo dispuesto por el art. 72 CPCC y a la luz del monto por el que se promovió la demanda y la suma por la que prosperó, progresó por el 55,70 % y fue desestimada por el 44,30 %, corresponde casar la sentencia para distribuir la costas en base a esos porcentuales.----------
------ Para cerrar, en el apartado quinto ratificó la reserva de caso federal y en el sexto formuló petitorio.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurso extraordinario local debe ser autónomo, debe bastarse a sí mismo, esto es, debe exponer un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos,* 308:2263; 323:2205, entre otros).----------
------ Esta exigencia guarda consonancia con la de otro remedio extraordinario como lo es el federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso” (*CSJN, Fallos*: 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655). Sumado a ello, “la omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso” (*CSJN*, *Fallos*: 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035).----------
------ En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. La sola mirada de la estructura general de la casación en examen revela este déficit. Es que, el ap. III, “Hechos de la causa”, se subdivide en cinco secciones: A. La demanda, B. Contestaciones de demanda, C. La sentencia de primera instancia, D. Las apelaciones y sus contestaciones, y E. La sentencia de segunda instancia. Esto

evidencia que, a pesar de formar parte de los cuestionamiento, no se incluyó un relato objetivo de la prueba producida y ponderada, ni siquiera de la más relevante.---------- A su vez, no dice que el desistimiento presentado a fs. 1625, ratificado a fs. 1626/1630, fue homologado a fs. 1631 y notificado conforme constancia de fs. 1643, siguiendo el curso del proceso sin oposición alguna y es parcial la reseña del análisis efectuado por la sentencia de primera instancia. A modo de ejemplo, no puntualiza el residuo que el manifiesto de carga indica como entregado, su composición y las sustancias encontradas en los análisis hechos de las muestras tomadas en el lugar del accidente. Tampoco individualiza el origen o causa determinado de la explosión ni circunstancias puntuales que la Jueza señaló como no probadas –v.gr. que el tanque transitorio almacenara elementos diferentes a Y8 o Y9, que S. SRL prestara servicios a otra empresa, que el camión afectado hubiera cargado sustancias distintas de hidrocarburo puro o hidrocarburo con agua o que previo al accidente hubiera contenido sustancias con ácidos-. Además, entre varias otras cosas, no reseña que, sobre la base de distintas razones, la Jueza argumentó que no puede imputarse que el operario no hubiera actuado conforme a la peligrosidad que detentaba el residuo conforme categorización comunicada en el manifiesto por la generadora.---------- Por lo demás, no refiere siquiera mínimamente a la respuesta dada por la actora a los agravios que fundaron su apelación ordinaria (fs. 1917/1922).---------- ---------- Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la fundamentación del recurso debe contener un *prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal* que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, *Fallos*: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593).---------- El cumplimiento inadecuado de esta exigencia, lo que aquí ocurre, imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.---------- II.- Por otra parte, más dirimente aún, corresponde al impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). El escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos

en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (*CSJN*, FRO 006933/2014/CS001, Comuna de Maggiolo, 11/7/2017; *Fallos*: 336:381; 331:563; 330:16; 329:2218).----------

----- Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes y B. y Cía. SA no objetó, como era debido, argumentos de peso de la sentencia recurrida, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. Explicamos por qué.----------

------ II.a.- Una primera parte de su primer agravio denuncia la violación del principio de congruencia y cuestiona que la decisión pueda haberse tomado dentro del marco que habilita el *iura novit curia*. Esta objeción debía hacer eje en los hechos por los cuales los actores atribuyeron responsabilidad a S. SRL y a B. y Cía. SA, base ésta sobre la cual se determina la calificación jurídica. A diferencia de ello, el ap. IV.A del escrito en análisis (fs. 1991/1992 vta.) hace hincapié en el tipo de responsabilidad atribuido al demandar, sin explicar por qué la decisión de calificar de solidaria o concurrente la responsabilidad endilgada se aparta de los hechos atribuidos ni argumentar sobre la base de qué razón ella no importa subsumir jurídicamente obligaciones atribuidas a una pluralidad de deudores. Así esta crítica falla en su enfoque y se presenta como francamente insuficiente.----------

------ La segunda parte de este mismo primer agravio invoca que la solidaridad alegada en la demanda se encuentra ratificada por variada jurisprudencia, incluso de este Superior Tribunal (ap. IV.B., fs. 1992 vta./1996). Esta crítica tampoco es eficaz. Es que, la cita de precedentes de muy diversos tribunales del país, cuya interpretación no es vinculante para la Cámara, sin hacerse cargo de la situación de hecho que determinó su dictado ni contrastarla con la que aquí originó la condena, es claramente infructuosa para rebatir los fundamentos de la sentencia impugnada y sostener la arbitrariedad que se pretende denunciar.----------

------ La propia recurrente razona "…que la posición asumida en el decisorio en crisis, solo constituye la expresión de uno de los dos puntos de vista existentes en la materia debatida…" (punto 55) lo que lejos está de constituir una crítica sólida y suficiente en términos de arbitrariedad. Nótese que la solución a la presencia de criterios jurisprudenciales dispares encuentra su cauce en el orden local en la causal

del inc. “a” del art. 291 del CPCC, la que no fue articulada, sin duda por no cumplirse sus exigencias ya que los fallos que mayoritariamente se citan no corresponden a tribunales de esta Provincia.----------

---- El único de los antecedentes que trae cuyo apartamiento podría fundar la presencia de arbitrariedad es lo resuelto por este Cuerpo en autos “P., M. D. c/ B. M. S.A. y otros s/ accidente”, sentencia del 10/2/2014. Sin embargo esta porción del agravio es también insuficiente. Es que, si se recurre a la lectura de esa sentencia se advierte que las porciones que cita corresponden al relato de antecedentes (aps. I.1.a, I.1.b e introducción del ap. II.2.a en la que el Dr. Royer individualizó la posición de la Jueza de Primera Instancia) y su parte resolutiva. Al referir a ese pronunciamiento la recurrente no puede desconocer que este Superior Tribunal nada resolvió allí sobre el carácter solidario o concurrente de la obligación imputada a A., ningún agravio involucraba tal decisión, y que al fallar casó la sentencia para “…confirmar la condena resuelta en primera instancia respecto de A. A. A. SAIC *con la extensión dispuesta en el punto 2) del fallo de la Alzada*”.----------

------ Sumado a lo anterior, la casacionista no explica por qué el art. 699 del CC excluía la existencia de obligaciones concurrentes. Esto es, no funda la imposibilidad de condenar con ese alcance previo a la vigencia del actual Código Civil y Comercial, y no lo hace en un contexto en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación refirió a la características de las obligaciones concurrentes o *in solidum* en sentencias dictadas mucho antes de su vigencia (*CSJN, Fallos*: 307:1507, 308:966, 312:2027 y 2481, 317:1615, 318:1800. 320:536, 323:3564, 324:2972, 325:1585 329:1881 y 330:2748, entre otros).----------

------ En suma, la crítica que introduce este agravio es francamente insuficiente. No refiere a los hechos de la causa, introduce la cita de diversos precedentes solo hábiles para fundar la existencia de un criterio disímil, no demuestra la atinencia al caso del único antecedente que podría resultar vinculante, no destruye por irrazonable la distinción entre obligaciones solidarias y concurrentes previo aún a la reforma del Código Civil ni demuestra que en el caso las diferencias se desvanezcan lo que exigiera asimilar ambas figuras.----------

----- II.b.- En lo que respecta al segundo agravio, la casacionista no se hace cargo de un razonamiento central y dirimente cual fue que “…la relación contractual y sus desavenencias entre B. y S. le son inoponibles a los accionantes como terceros ajenos

a ellas…” (1953, 3er. párr.), “…no se desconoce la amplitud del presente agravio expuesto al dejar constancia de los capítulos propuestos, con argumentación relativa a las condiciones contractuales de la recurrente y S. S.R.L., que la sentencia declaró resultaban inoponibles a los accionantes como terceros, concepto jurídico propio de la Ley 25612, que la recurrente no toca ni controvierte” (fs. 1962 vta., 5to. párr.), lo que por sí solo determina la insuficiencia de su crítica.----------

------ Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh, SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). El impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras).----------

------ Por lo demás, las restantes cuestiones que plantea remiten a cuestiones de hecho y prueba ajenas como regla al recurso extraordinario, salvo supuestos de excepción que, a la luz de las razones dadas por la sentencia de primera instancia, las normas cuya aplicación invocó, la prueba producida, las demás circunstancias allí ponderadas, los agravios ante la alzada y la respuesta obtenida, la recurrente no logra acreditar.----------

----- II.c.- Igual déficit presenta el tercer agravio.----------

----- En efecto, al margen de la discusión sobre la aplicación en el tiempo del actual Código Civil y Comercial, los Dres. A. y N. descartaron la objeción de la demandada apelante por cuanto, tratándose de un accidente mortal, no era de aplicación el art. 1746 CCyC sino su art. 1745. Dijeron también que la estimación que luce en los considerandos (fs. 1849 vta. p. III. y ss.) no ha sido objeto de la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 del CPCC y que de la evaluación de la sentencia en el punto b de 1850/1851 no resulta la desproporción a la que se alude, cuando por cada accionante fija el daño moral en la suma de $ 100.000 (ver fs. 1953 vta., 2do. párr. y fs. 1964 3er. párr./vta. 3er. párr.).----------

------ La crítica desarrollada a fs. 1997/1999 vta. no logra conmover estas razones. La premisa fundamental en la que la Cámara basó su decisión no hizo eje en la vigencia temporal de la norma sino en el encuadramiento de la situación de hecho en lo dispuesto por el art. 1745 y no el art. 1746, ambos del CCyC, cuya aplicación pretendía la recurrente. Ello así, la invocación de *Fallos*: 339:349 y sus citas, más

allá de referir a situaciones diametralmente distintas a las de autos, no se dirige a cuestionar la razón dirimente que determinó el rechazo del agravio. Tampoco la identificación de muy diversos fallos no vinculantes que aplicaron el art. 1746 a juicios en trámite.----------

------ Por otra parte, la impugnante no se hace cargo de los expresos términos del art. 1745, CCyC, norma que precisamente regula las indemnizaciones en caso de fallecimiento, ni aporta razón alguna que excluya su aplicación al caso de autos. Por lo demás si, aun cuando no se debe, se acude a la lectura de los fallos que cita para encontrar tales razones, tampoco se las descubre. Es que, a modo de ejemplo, contrastados algunos de esos antecedentes, se advierte que a diferencia de lo invocado en el punto 81 del escrito recursivo, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, dictada en autos "A. A. R. c. G. A. M. s/ daños y perjuicios", del 28/10/2015, La Ley Online: AR/JUR/63674/2015, no trató un caso de muerte sino de una incapacidad física parcial y permanente de un 13,52 %. Tampoco lo hizo la sentencia que se dictó en autos "A. M. C. c. América T.V. y otros s/ daños y perjuicios", del 01/09/2015, La Ley Online AR/JUR/37402/2015, la que resolvió un reclamo por los daños derivados de un informe emitido en un programa periodístico e indemnizó una incapacidad psíquica sobreviniente.----------

------ Finalmente, la casacionista no aborda la insuficiencia que la Cámara le atribuyó a su crítica al recurrir ante ella y los cálculos cuya aplicación postula no se hacen cargo de exigencias planteadas por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación para la evaluación de los perjuicios, v.gr., en *Fallos* 331:570.----------

------ En ese contexto, no debe olvidarse que nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que "corresponde rechazar las críticas referidas a la cuantificación de los daños si sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador y no consiguen rebatir las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta y tratándose en definitiva de asertos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común" (*CSJN*, "Barral de Keller Sarmiento, Graciela Higinia c/ Guevara, Juan Antonio y otros", B. 65. XXXIX.28/09/2004, *Fallos*: 327:3925).----------

------ II.d.- Finalmente, en igual situación se encuentra el cuarto y último agravio, el que pretende que las costas se distribuyan proporcionalmente.----------

------ En efecto, la crítica no supera la mera discrepancia sobre un aspecto que, por naturaleza, resulta ajeno a la instancia de excepción, sin que se aprecie una decisiva carencia de fundamentación, máxime cuando las razones dadas por el fallo atacado, más allá de su acierto o error, se sustentan en argumentos suficientes que no fueron confrontados.----------

------ Es que, si se contrastan las razones brindadas por los Dres. A. a fs. 1953 vta. último párr./1954 1er. párr. y N. a fs. 1964 vta. anteúltimo párr./1965 vta. 2do. párr., con las objeciones esgrimidas al fundar este agravio (fs. 1999 vta./2000 vta.), se advierte que la casacionista no se hace cargo de los expresos fundamentos por los que la Cámara resolvió imponer las costas del modo en que lo hizo.----------

------ La recurrente limita su análisis al monto reclamado en demanda y la suma por la que finalmente prosperó la acción, sin efectuar una apreciación global de la controversia –tal el análisis que la alzada puntualiza como adecuado- ni confrontar la pertinencia de ese marco de apreciación.----------

----- Su agravio objeta el mantenimiento de la condena en costas a su parte no obstante haber invocado numerosos pronunciamientos la Sala “B” de esa misma Cámara que las distribuyeron de manera proporcional. Esta crítica es inhábil para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Una vez más, de cumplirse las exigencias podría en todo caso fundar la causal prevista por el inc. “a” del art. 291 del código adjetivo, pero no fue ese el camino que escogido.----------

---- Por otra parte, la crítica también resulta insuficiente en cuanto denuncia el apartamiento de precedentes de este Superior Tribunal sin individualizar las circunstancias que motivaron su dictado -v.gr. rubros indebidamente demandados- ni las razones que los fundaron, supuestamente opuestas a las de la sentencia que ahora impugna. Es que no basta la cita de números de sentencias sin hacerse cargo de las razones brindadas y de la situación de hecho que determinó la solución conferida al caso.----------

------ Más aún, si se recurre a la lectura de esas sentencias se descubre que no le confieren razón a la recurrente. A modo de ejemplo, en la SD 9/SRE/1996 el Dr. Royer concluyó que no cabía excepción alguna al principio de la derrota y las costas debían imponerse en su totalidad a la vencida. A su turno, el Dr. Torrejón apuntó:

"…la ecuación matemática que implica la "proporcionalidad", sólo satisface una pauta objetiva básica, pero de acuerdo a lo antes dicho, esa pauta no es ni puede ser absoluta.- Su atenuación tiene un ámbito de reserva: la prudencia.- No puede ejercerse arbitrariamente: toda variación exigirá una consideración razonada de las circunstancias que expliquen vencimiento no puramente numéricos…" y el Dr. M. señaló que si bien adhirió al criterio de proporcionalidad en las costas no lo fue en calidad de regla sino de excepción.----------

------- A su vez en la SD 21/SRE/1997 la acción había sido admitida parcialmente y existía rubros reclamados que excedía la razón para litigar. En ese contexto el Dr. M. expresamente postuló que "…la diferencia que resulta en la liquidación -en cambio- no debe ser considerada para establecer proporcionalidad pues la indemnización era debida aunque en monto menor y así asistió razón para litigar…". Por su parte, la SD 16/SRE/2000 resolvió sobre la base de la insuficiencia crítica del agravio sobre costas y en la SD 7/SRE/2001 se dijo expresamente que la carga de las costas es cuestión que debe examinarse frente al caso particular en conflicto así como que "…las costas son a cargo del responsable si este negó su responsabilidad aunque el monto pretendido por la víctima fuere desproporcionado o excesivo…" (del voto del Dr. Torrejón, ap. 4, en igual sentido voto del Dr. Royer ap. 3).----------

------ III.- Ello así, al fallar en su crítica la casacionista no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.----------

----- "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (*STJCh*, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos

bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (*STJCh*, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Ella no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia (*CSJN*, “SACCO, Juan Carlos c/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. y Otro s/ Sumario”, S. 1813. XLI. RHE08/05/2007, del dictamen de la Procuración General al que remite).----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, varias de ellas no cuestionadas. Ello así, los fundamentos que permanecen en pie bastan para justificar la condena impugnada.----------

------ IV.- Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. I. F. de las C. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de B. y Cía. SA fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

--- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1981/2000 vta.--

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. d. l. C. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de B. y Cía. SA fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo

legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

--- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 28/9/18.

Registrada bajo el N° 117/SRE/2018. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.